

3. Un 15 por 100 dentro del sexto año, a contar desde la misma fecha.

4. Un 15 por 100 dentro del séptimo año, computado desde la misma fecha.

5. Un 15 por 100 dentro del octavo año, a contar desde la misma fecha.

6. Un 15 por 100 dentro del noveno año, a contar desde la misma fecha.

7. El 20 por 100 restante dentro del décimo año, a contar igualmente desde la misma fecha.

Noveno.—Con el fin de facilitar y promover las operaciones comerciales de la suspensa, ésta podrá pagar anticipadamente a los vencimientos establecidos los créditos a sus acreedores mediante el abono del 25 por 100 de las nuevas facturaciones que por concepto de publicidad a tarifas oficiales y/o «sponsORIZACIÓN» deba realizar a los acreedores con créditos sujetos al presente Convenio, como a los acreedores que tengan créditos con cualquier clase de preferencia o privilegio sobre la suspensa o sus bienes.

Décimo.—Por lo que se refiere a los créditos que tengan carácter litigioso y que resulten reconocidos con posterioridad, derivados de operaciones o actividades anteriores a la admisión de la suspensión de pagos, el importe de los mismos será el que resulte de la sentencia firme que ponga fin al procedimiento, a cuyo importe se le aplicarán las quitas previstas en este Convenio, según la naturaleza del crédito de que se trate.

Si en el momento de adquirir firmeza la sentencia en que se reconozca un crédito frente a la suspensa, derivado de operaciones o actividades anteriores a la admisión de la suspensión de pagos, hubiesen transcurrido los plazos establecidos en la cláusula anterior, se pagarán al acreedor de que se trate las cantidades correspondientes a los pagos previstos en este Convenio, con las quitas y esperas que en él se establecen, comenzando a contar los plazos a partir de la firmeza de la sentencia de que se trate.

Undécimo.—En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la suspensa en el presente Convenio, la Comisión de Control se convertirá en Comisión Liquidadora, con plenas facultades para administrar y realizar los bienes de la entidad suspensa, destinándose el producto de tal realización al pago de sus acreedores por el orden siguiente: 1. Los acreedores de la masa a que se hace referencia en el punto tercero de este Convenio. 2. Los acreedores privilegiados que hayan hecho uso de su derecho de abstención, con las preferencias entre ellos legalmente establecidas. 3. Los acreedores ordinarios a prorrata de sus créditos. En este caso se entenderá que el Convenio de quita y espera es sustituido, en todo o en parte, por un Convenio de cesión de activos para pago del pasivo.

La Comisión de Control podrá, por sí sola, aplazar la decisión de convertirse en Comisión Liquidadora por el tiempo que considere conveniente, en el supuesto de que, aunque exista algún retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por la suspensa en este Convenio, resulte previsible, a su juicio, que podrán cumplirse en mejores condiciones que mediante la realización de sus activos.

Duodécimo.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que el Convenio adquiera firmeza, la suspensa otorgará a los miembros de la Comisión de Control poderes irrevocables para el supuesto, que tendrá también el carácter de condición suspensiva, de que dicha Comisión de Control se constituya en Comisión Liquidadora. Tales poderes contendrán las más amplias facultades en orden a la administración, disposición, enajenación y realización de los bienes de la sociedad, con el fin de que la Comisión liquide el patrimonio de la suspensa y reparta su producto entre los acreedores.

Dicho poder se otorgará para que las facultades que en él se contengan puedan ser ejercitadas por dos cualquiera de sus miembros. A la escritura de

poderes que se otorgará a los miembros de la Comisión de Control se incorporará copia del Convenio que resulte aprobado y de la lista definitiva de acreedores, con el fin de que los mismos sean utilizables cualesquiera que sean los miembros que en definitiva integran la Comisión, en virtud del mecanismo de designación establecido en este Convenio, mediante la simple acreditación de su aceptación del cargo, de haber votado el Convenio, y de la no aceptación o cese como miembros de la Comisión, por parte de quienes les precedan, con créditos de mayor importe. Se entenderá que no acepta el cargo de miembro de la Comisión el acreedor que, notificado de la posibilidad de formar parte de la misma, no acepte el cargo en el plazo de siete días.

Decimotercero.—El otorgamiento y la vigencia de los poderes previstos en el apartado anterior, con las características que en él se detallan, es condición expresa de este Convenio, por lo que, si los mismos no fuesen otorgados en el plazo previsto o fuesen revocados por la poderdante antes del cumplimiento del Convenio, tales falta de otorgamiento o revocación se considerarán como causa de incumplimiento del Convenio con las consecuencias a ello inherentes.

Decimocuarto.—La Comisión de Control, una vez que se hayan otorgado los poderes irrevocables a que la entidad suspensa se obliga en el presente Convenio, hará constar, ante el Juzgado que entiende de la presente suspensión de pagos, el haberse otorgado los referidos poderes, a los efectos de que conste en el citado Juzgado haberse cumplido, por parte de la entidad suspensa, de las obligaciones que asumen en este Convenio.

Decimoquinto.—Con el cumplimiento del presente Convenio, en cualquiera de las formas previstas en el mismo, quedarán finiquitadas las relaciones entre la entidad suspensa y sus acreedores, pero sin que se extingan los derechos que tales acreedores ostenten contra terceras personas o entidades, como consecuencia de avales o garantías prestadas o compromisos asumidos por las mismas de las obligaciones de la suspensa, las cuales continuarán subsistentes. Igualmente, conservarán los acreedores de la suspensa las acciones que les correspondan contra las personas o entidades, distintas de la entidad suspensa, firmantes de pólizas o de letras de cambio de las que sean tenedores y en las que se refleje el crédito que los mismos ostentan contra la entidad suspensa.

En todo caso, los acreedores no podrán percibir de la suspensa, en pago de sus créditos, una cantidad superior al importe de los mismos, con la quita reconocida en este Convenio y deducidas las cantidades que perciban de los terceros mencionados en el párrafo anterior, obligándose a comunicar a la suspensa y a la Comisión Liquidadora los pagos que perciban de otros terceros obligados por vínculos de solidaridad. Si la Comisión tuviese notificación de la existencia de algún cobro que no se haya comunicado, podrá suspender el pago de la parte que corresponda a dicho acreedor, hasta que éste concrete las cifras percibidas de terceros.

Decimosexto.—Teniendo en cuenta que la suspensa es acreedora de otra serie de sociedades de su grupo, de las que, a su vez se, de forma directa o indirecta, participen en su capital, y que se encuentran o pueden encontrarse en suspensión de pagos o quiebra, se pacta expresamente, con el fin de facilitar la continuidad del grupo, que la entidad suspensa votará, como acreedora en las suspensiones de pagos o quiebras de esas sociedades del grupo, los Convenios que en las mismas se propongan, con quitas y esperas similares superiores o inferiores a las que en este Convenio se establecen.

Decimoséptimo.—La suspensa, con la autorización de la Comisión de Control o Liquidadora, en su caso, podrá establecer acuerdos con terceros, consistentes en la cesión de todos o parte de sus activos, siempre que el tercero de que se trate asuma las obligaciones derivadas del presente Convenio o la parte de las mismas que estén pendientes de cumplimiento.

Decimooctavo.—La entidad suspensa, con el consentimiento de la Comisión de Control o, en su caso, la Comisión Liquidadora por sí sola, podrá segregar alguna rama de la actividad de la compañía y enajenarla a terceros, para aplicar lo que reciba al cumplimiento del presente Convenio, de forma tal que no se produzca una continuidad de empresa que imposibilite encontrar un tercer adquirente de la actividad segregada por la necesidad de asumir el mismo obligaciones contraídas por la suspensa o por sociedades de grupo, de las que pudiera ser declarada responsable.

Decimonoveno.—Los órganos de administración de la suspensa facilitarán, de forma inmediata, a la Comisión de Control todos los datos o documentación que ésta recabe, sin excepción alguna, que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones y, en concreto, los que la Comisión reputa necesarios para la adopción de la decisión a que se refiere el apartado undécimo de este Convenio.

El incumplimiento de esta obligación se reputará incumplimiento del Convenio a todos los efectos.

Vigésimo.—En el caso de que la entidad suspensa adoptase la decisión de disolverse, por imperativo legal, o hubiese de disolverse necesariamente en virtud de resolución judicial, asumirán la función de liquidadores quienes en ese momento formen parte de la Comisión, debiendo los liquidadores ajustar la liquidación, en cuanto no resulte prohibido o impedido por la normativa aplicable a la disolución los criterios establecidos en el presente Convenio.

Si los posibles miembros de la Comisión no aceptasen asumir esa función de liquidadores, la sociedad quedará en libertad para designar uno o varios liquidadores que completen el número de miembros de la Comisión, o, en su caso, designar uno o varios liquidadores en número impar, recayendo tal designación en las personas que estime conveniente.

También en este caso los liquidadores deberán realizar la liquidación en la forma establecida en el párrafo anterior.

Vigésimo primero.—A todos los efectos legales, los acreedores fijan como domicilio para notificaciones, citaciones y requerimiento el que para cada uno de ellos está reflejado en la lista de acreedores, unida al dictamen de la intervención. Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse fehacientemente a la Comisión de Control o Liquidadora y a la entidad suspensa.

Y para que conste y sirva de conocimiento general a todos los acreedores a quienes pudiera interesar, expido y firmo el presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y «Diario 16», en Madrid a 11 de julio de 1997.—La Secretaria judicial, María Ángeles Herreros Minagorre.—12.761.

MADRID

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid, en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 532/1997, a instancia de «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Javier Domínguez López, contra «Fletamentos de Baleares, Sociedad Anónima», en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, el bien que al final del presente edicto se describirá, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—El remate se llevará a cabo en una o varias subastas, habiéndose efectuado el señalamiento simultáneo de las tres primeras que autoriza la regla 7.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, conforme a las siguientes fechas y tipos de licitación:

Primera subasta: Fecha, 30 de abril de 1998, a las diez diez horas. Tipo de licitación, 324.125.000 pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

Segunda subasta: Fecha, 28 de mayo de 1998, a las nueve cuarenta horas. Tipo de licitación, 243.093.750 pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

Tercera subasta: Fecha, 25 de junio de 1998, a las nueve cuarenta horas, sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, todos los postores, a excepción del acreedor demandante, deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo señalado para la primera y segunda subastas y en la tercera, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo señalado para la segunda.

Los depósitos deberán llevarse a cabo en cualquier oficina del Banco Bilbao Vizcaya, a la que el depositante deberá facilitar los siguientes datos: Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid; cuenta del Juzgado de la agencia 4070, sita en la calle Capitán Haya, número 66, edificio Juzgados de Primera Instancia; número de expediente o procedimiento 2459000000532/1997. En tal supuesto deberá acompañarse el resguardo de ingreso correspondiente.

Tercera.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, verificándose los depósitos en cualquiera de las formas establecidas en la condición anterior. El escrito deberá contener necesariamente la aceptación expresa de las obligaciones consignadas en la condición sexta del presente edicto, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

Cuarta.—Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que deberá efectuarse en la forma y plazo previstos en la regla 14 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima.—Caso de que hubiere de suspenderse cualquiera de las tres subastas, se traslada su celebración, a la misma hora, para el siguiente viernes hábil, según la condición primera de este edicto, la subasta suspendida.

Octava.—Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes a la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Novena.—Si se hubiere pedido por el acreedor, hasta el mismo momento de la celebración de la subasta también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumplierse con su obligación y desearan aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

Décima.—La publicación del presente edicto sirve como notificación en el hipotecado de los señalamientos de las subastas a los efectos de la regla 7.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, al no haberse podido llevar a cabo en la misma del modo ordinario.

Bien objeto de subasta

Buque de carga denominado «Rolón Plata», sito en Denia-Alicante, explanada de Muelle, sin número, estación marítima. Inscrito en el Registro Mercantil de Valencia al tomo 1.625 general 16 de la sección B del Libro de Sociedades, folio 25, hoja número 398, inscripción once.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1997.—La Secretaria, Carmen Calvo Velasco.—12.785.

MADRID

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid, en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 697/1997, a instancia de Caja Caminos Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por el Procurador don Enrique Monterroso Rodríguez, contra don José Emilio Sánchez Pintado y otra, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, el bien que al final del presente edicto se describirá, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—El remate se llevará a cabo en una o varias subastas, habiéndose efectuado el señalamiento simultáneo de las tres primeras que autoriza la regla 7.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, conforme a las siguientes fechas y tipos de licitación:

Primera subasta: Fecha, 21 de abril de 1998, a las diez diez horas. Tipo de licitación, 72.000.000 de pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

Segunda subasta: Fecha, 19 de mayo de 1998, a las nueve cuarenta horas. Tipo de licitación, 54.000.000 de pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

Tercera subasta: Fecha, 16 de junio de 1998, a las nueve cuarenta horas, sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, todos los postores, a excepción del acreedor demandante, deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo señalado para la primera y segunda subastas y en la tercera, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo señalado para la segunda.

Los depósitos deberán llevarse a cabo en cualquier oficina del Banco Bilbao Vizcaya, a la que el depositante deberá facilitar los siguientes datos: Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid; cuenta del Juzgado de la agencia 4070, sita en la calle Capitán Haya, número 66, edificio Juzgados de Primera Instancia; número de expediente o procedimiento 2459000000697/1997. En tal supuesto deberá acompañarse el resguardo de ingreso correspondiente.

Tercera.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, verificándose los depósitos en cualquiera de las formas establecidas en la condición anterior. El escrito deberá contener necesariamente la aceptación expresa de las obligaciones consignadas en la condición sexta del presente edicto, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

Cuarta.—Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que deberá efectuarse en la forma y plazo previstos en la regla 14 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima.—Caso de que hubiere de suspenderse cualquiera de las tres subastas, se traslada su celebración, a la misma hora, para el siguiente viernes hábil, según la condición primera de este edicto, la subasta suspendida.

Octava.—Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes a la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Novena.—Si se hubiere pedido por el acreedor, hasta el mismo momento de la celebración de la subasta también podrán reservarse en depósito las

consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumplierse con su obligación y desearan aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

Décima.—La publicación del presente edicto sirve como notificación en la finca hipotecada de los señalamientos de las subastas a los efectos de la regla 7.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, al no haberse podido llevar a cabo en la misma del modo ordinario.

Bien objeto de subasta

Finca sita en calle Doctor Fleming, número 48, 4.º C, Madrid. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 D, tomo 980, libro 95, sección 5.ª, folio 26, finca registral número 3.835, inscripción cuarta.

Dado en Madrid a 5 de enero de 1998.—La Secretaria, Carmen Calvo Velasco.—12.634.

MADRID

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid, en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 289/1997, a instancia de doña Mercedes Pérez Pérez, representada por la Procuradora doña María del Coral Lorrio, contra don Luis Colado Cedrón, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, el bien que al final del presente edicto se describirá, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—El remate se llevará a cabo en una o varias subastas, habiéndose efectuado el señalamiento simultáneo de las tres primeras que autoriza la regla 7.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, conforme a las siguientes fechas y tipos de licitación:

Primera subasta: Fecha, 22 de abril de 1998, a las diez diez horas. Tipo de licitación, 10.000.000 de pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

Segunda subasta: Fecha, 27 de mayo de 1998, a las diez diez horas. Tipo de licitación, 7.500.000 pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

Tercera subasta: Fecha, 24 de junio de 1998, a las diez diez horas, sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, todos los postores, a excepción del acreedor demandante, deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo señalado para la primera y segunda subastas y en la tercera, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo señalado para la segunda.

Los depósitos deberán llevarse a cabo en cualquier oficina del Banco Bilbao Vizcaya, a la que el depositante deberá facilitar los siguientes datos: Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid; cuenta del Juzgado de la agencia 4070, sita en la calle Capitán Haya, número 66, edificio Juzgados de Primera Instancia; número de expediente o procedimiento 2459000000289/1997. En tal supuesto deberá acompañarse el resguardo de ingreso correspondiente.

Tercera.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, verificándose los depósitos en cualquiera de las formas establecidas en el numeral anterior. El escrito deberá contener necesariamente la aceptación expresa de las obligaciones consignadas en la condición sexta del presente edicto, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

Cuarta.—Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que deberá efectuarse en la forma y plazo previstos en la regla 14 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de mani-